

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE INSTRUCCION.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales to-

dos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1. ^a	100	pesetas.
2. ^a	75	»
3. ^a	50	»
4. ^a	25	»
5. ^a	20	»
6. ^a	15	»
7. ^a	10	»
8. ^a	5	»
9. ^a	2'50	»
10.	1	»
11.	0'50	»

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos ántes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa:



TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.	4. ^a CLASE.	5. ^a CLASE.	6. ^a CLASE.	7. ^a CLASE.	8. ^a CLASE.	9. ^a CLASE.	10. ^a CLASE.	11. ^a CLASE.
100 PESETAS.	75 PESETAS.	50 PESETAS.	25 PESETAS.	20 PESETAS.	15 PESETAS.	10 PESETAS.	5 PESETAS.	2'50 PESETAS.	1 PESETA.	0'50 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtener la clase superior por otro concepto
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 80.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 29.999 á 12.501 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtener la clase superior por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria, fábrial ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de 1. ^a clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	En las poblaciones de 3.001 pesetas ó más.	En las poblaciones de 2.001 á 3.000.	En las poblaciones de 1.001 á 2.000.	En las poblaciones de 501 á 1.000.	En las poblaciones de 251 á 500.	En las poblaciones de 151 á 250.	En las poblaciones de 101 á 150.	En las poblaciones de 51 á 100.	En las poblaciones de 25 ó menos.	En las poblaciones de 10 ó menos.	En las poblaciones de 5 ó menos.	En las poblaciones de 1 ó menos.	Clase de cédula que corresponde.	Pts.
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	2.501 á 3.500.	1.501 á 2.500.	751 á 1.000.	501 á 500.	251 á 1.000.	151 á 250.	101 á 125.	76 á 100.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	1. ^a clase.	100
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.501 á 3.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	501 á 750.	251 á 500.	151 á 250.	101 á 125.	76 á 100.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	2. ^a id.	75
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	251 á 500.	151 á 250.	101 á 125.	76 á 100.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	3. ^a id.	50
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	251 á 500.	151 á 250.	101 á 125.	76 á 100.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	4. ^a id.	25
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	501 á 750.	501 á 750.	251 á 500.	201 á 250.	151 á 200.	101 á 150.	76 á 100.	51 á 75.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	5. ^a id.	20
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 500.	201 á 250.	201 á 250.	151 á 200.	101 á 150.	76 á 100.	51 á 75.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	6. ^a id.	15
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 500.	151 á 250.	101 á 150.	101 á 150.	76 á 100.	51 á 75.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	7. ^a id.	10
501 pesetas á 1.000.	251 á 500.	151 á 200.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	8. ^a id.	5
251 pesetas á 500.	126 á 250.	76 á 100.	51 á 75.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	25 ó menos.	9. ^a id.	2'50
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	10. ^a id.	1
																	11. ^a id.	0'50

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimiliados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable.

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9. Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.

3.º Las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de

cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes Fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al márgen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primer mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 20. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22. Las personas que segun esta instruccion están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 24. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedicion, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25. En el trascurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padron arreglado al modelo núm. 2.º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal. Para la formacion de estos padrones se distribuirán préviamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relacion con el impuesto.

La distribucion de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio como partícipes que son en el impuesto por el recargo que tienen derecho

á utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán un padron ajustado al modelo núm. 2.º, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2.º El alquiler que satisface por la habitacion que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años.

Y 5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27. Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que tratan los dos artículos anteriores, remitirán á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 29. Con los estados ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las repetidas Administraciones el original y copia del padron de individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formacion del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobacion, si procediese, de los padrones.

Art. 31. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de Impuestos ántes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten, para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el Reglamento provisional del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas

Administraciones las cédulas personales extenderán con arreglo al padron y lista cobratoria aprobados y bajo su responsabilidad las cédulas para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de nota autorizada por el que la expida.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon, y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorrateable el importe de éstas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribucion de cédulas se abonará á los Recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 38. La entrega de las cédulas á los Recaudadores se hará en union de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el art. 34 darán principio á la reparticion y cobranza de las cédulas en 1.º de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudacion en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia:

Todos los dias, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la reparticion y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcacion.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta expresa ántes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

CAPÍTULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la instruccion del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciarse la cobranza en las demás poblaciones, á no ser que se provean de ella ántes del 31 de Agosto.

3.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposicion de esta instruccion careciesen de ella.

4.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta instruccion.

5.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion.

6.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º de dicha instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

7.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

8.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.º al 5.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º, incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 41. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal ántes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 42. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 6.º, 7.º y 8.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 43. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento

de esta instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se imponga por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 44. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónimas.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la administracion del impuesto.

Art. 45. Los delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 46. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se transmitirán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el Reglamento del procedimiento administrativo de esta misma fecha.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que su importancia lo merezcan.

Art. 48. La entrega de las cédulas á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para extenderlas á nombre de los contribuyentes y subsiguiente entrega á los Recaudadores de la Hacienda se verificará en esta forma:

1.^a Los expresados Administradores derán orden escrita al Guarda-almacen respectivo para que facilite al Jefe del Negociado encargado de extender las cédulas el número de éstas de cada clase que sea necesario al efecto; debiendo este último funcionario suscribir el *recibí* en el documento en cuya virtud se verifique la entrega, y quedando responsable de la custodia de dichos documentos hasta que sean á su vez entregados á los Recaudadores. La entrega de las cédulas á los negociados de las Administraciones expresadas producirá descargo en la cuenta de efectos del Guarda-almacen.

2.^a Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que les sean entregadas por los respectivos Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán las respectivas Intervenciones ántes de verificarse las entregas, y abonándose las que acrediten haber entregado á los Recaudadores de la Hacienda. Una vez hecha esta entrega, que se verificará mediante la lista cobratoria, abrirán á su vez á estos la cuenta correspondiente, cargándoles en cuenta las recibidas de su orden y abonándoles el importe de las que sucesivamente repartan á los contribuyentes.

3.^a Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de la recaudacion se declararán

anuladas prévia la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen con cargo al mismo y abono á la cuenta del Recaudador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes facturadas, con separacion de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.^a La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que préviamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que corresponda cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demostrare que no eran insolventes.

5.^a Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un sólo talon de cargo, anotando en el respaldo la parte que corresponda al Tesoro y lo que en concepto de recargo corresponde á los Ayuntamientos, en la forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

6.^a Llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte de los mencionados recargos, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso del 10 por 100 que por la Administracion de los mismos corresponde á la Hacienda, con arreglo al art. 7.^o de la ley.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

La Direccion general de Obras públicas me remite para su insercion en este periódico oficial lo siguiente:

«*Direccion general de Obras públicas.*—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Octubre de 1881, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Escatron á Gandesa, parte comprendida entre Maella y límite de la provincia de Tarragona en la de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que importa 144 139 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte

en esta subasta será de 7.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Abril de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion comprendida entre Maella y el límite de la provincia de Tarragona, en la carretera de Escatron á Gandesa, provincia de Zaragoza, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que he dispuesto se haga público á fin de que llegue á conocimiento de todos, debiendo celebrarse en este Gobierno la subasta en el local de costumbre y hora señalada.

Zaragoza 25 de Abril de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Hallándose vacantes tres plazas de Agentes de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas, los que deseen solicitarlas presentarán sus instancias en este Gobierno en el término de diez dias, acompañadas de la licencia absoluta y certificado de buena conducta.

Zaragoza 26 de Abril de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 3.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia de Pina por dimision del que la de-

sempeñaba, y ántes de proceder á su provision he dispuesto publicarla, á fin de que se solicite ante este Gobierno, donde se admitirá la correspondiente documentacion hasta el dia 15 de Mayo próximo inclusive, y en su vista se acordará lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

Zaragoza 26 de Abril de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Desde el dia 1.º de Mayo próximo empezará la cobranza de la contribucion territorial é industrial por el 2.º trimestre del 2.º semestre del actual año económico.

Los recaudadores, de acuerdo con los señores Alcaldes, señalarán los dias en que deba tener lugar la recaudacion en cada localidad, empezando por los pueblos, respecto á territorial, que no han sido comprendidos en los beneficios concedidos por la Ley de 31 de Diciembre último; y como los que no se encuentran en este caso, se hallan formando los correspondientes repartimientos, la recaudacion se verificará sucesivamente tan pronto como aquellos se vayan ultimando.

Los Sres. Alcaldes publicarán los acostumbrados edictos y pregones señalando los dias en que tendrá lugar la cobranza para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Zaragoza 25 de Abril de 1882.—José Diaz de Brito.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Fijada definitivamente la relacion nominal de los propietarios que han de ser expropiados en el término municipal de Pozuel de Ariza, de la provincia de Zaragoza, con motivo de la construccion de las obras del trozo sexto de la segunda seccion de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á Ariza, he dispuesto su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia y en el de Zaragoza, al tenor de lo prevenido en los artículos de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento para su ejecucion, con el fin de que en el término de 15 dias puedan reclamar los particulares y corporaciones á quienes convenga contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Soria 20 de Abril de 1882.—El Gobernador, Salvador Gonzalez Montero.

«OBRAS PÚBLICAS.—CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS, CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—PROVINCIA DE SORIA.—Relacion nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Pozuel, de la provincia de Zaragoza, han de ser expropiadas para la construcción de las obras del trozo sexto de la segunda sección de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á Ariza.

NÚMERO de orden.	NOMBRES DEL PROPIETARIO.	VECINDAD del mismo.	CLASE DE LA FINCA EN CULTIVO.	
			REGADÍO.	SECANO.
1	Manuel Vela.....	Pozuel.	Regadío.	»
2	Diego Rodriguez.....	Id.	Id.	»
3	Miguel Vela.....	Id.	Id.	»
4	José Millan.....	Id.	Id.	»
5	Florencio Rodriguez.....	Id.	Id.	»
6	Polonia Millan.....	Id.	Id.	»
7	Maria Millan.....	Id.	Id.	»
8	Roque Guerrero.....	Id.	Id.	»
9	Ramon Montero.....	Ariza.	Id.	»
10	Andrés Millan.....	Pozuel.	Id.	»
11	Vicente Santa Maria.....	Id.	Id.	»
12	Florencio Rodriguez.....	Id.	Id.	»
13	Miguel Vela.....	Id.	Id.	»
14	Joaquin Gil.....	Monteagudo.	Id.	»
15	Dionisio Bartolomé.....	Pozuel.	Id.	Secano.
16	Cirilo Cenon.....	Id.	Id.	Id.
17	Alejandro Millan.....	Monreal.	Id.	Id.
18	Del comun de vecinos de.....	Pozuel.	Id.	Id. y valdíos.
»	Patricio Lozano.....	Monreal.	Id.	»

OBSERVACIONES.—Todos los propietarios comprendidos en esta relacion cultivan por si sus fincas, excepto la núm. 17, cuyo propietario es D. Alejandro Millan, que está cultivada por D. José Millan, vecino de Pozuel.—Soria 6 de Febrero de 1882.—El Ingeniero, Casto Olano.»

Es copia.—Gonzalez Montero.

SECCION SEXTA.

Desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el dia 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría municipal de esta villa las alteraciones de riqueza territorial que hayan experimentado los vecinos y terratenientes, mediante la presentacion de los oportunos títulos inscritos en el Registro de la propiedad.

Pina 24 de Abril de 1882.—El Alcalde, J. Francisco del Cazo.

Por término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza respectiva, previa presentacion de los títulos respectivos, pues en otro caso no serán admitidas.

Carenas 25 de Abril de 1882.—El Alcalde, Pablo Melendo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Codos, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde del mismo dentro del término de 30 dias.

Codos 25 de Abril de 1882.—El Alcalde, Ramon Juan.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion se admitirán por término de 15 dias las declaraciones de alta ó baja que en la riqueza territorial hayan sufrido los vecinos y terratenientes forasteros, siempre que vayan justificadas con título competente.

Villamayor 25 de Abril de 1882.—El Alcalde, Simon Fernando.

Desde el dia en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 dias, los documentos por los que justifiquen los vecinos y terratenientes las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, la que ha de servir para el año de 1882-83.

Litago 21 de Abril de 1882.—El Alcalde, Cirilo Dominguez.